

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Ismael Santos y D. Francisco Serrano denunciaron ante el Juzgado de instrucción de Lerma el hecho de que el Alcalde de Santa María del Campo había ordenado al Farmacéutico de dicho pueblo que no despachara las recetas firmadas por los denunciados, que ejercían su profesión como Médicos en aquel punto, mientras los mismos no presentasen sus títulos académicos:

Que instruidas las correspondientes sumarias á virtud de las dos denuncias referidas, el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde D. Blas Márquez, requirió de inhibición al Juzgado, el cual se declaró competente despues de tramitado el conflicto; y remitidos los autos y el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró por Real orden de 26 de Agosto del año próximo pasado que no podia tenerse por planteada legalmente la contienda, ni podia por tanto resolverse mientras que la jurisdicción ordinaria no fuese sostenida por el Tribunal competente para fallar sobre las causas incoadas, el cual no era el Juzgado de instrucción:

Que devueltos los autos y el expediente gubernativo, el Gobernador de Burgos manifestó á la Audiencia de Lerma, contestando á una comunicación que la misma le había dirigido al efecto, que la requeria en el conocimiento del asunto de que se trata, remitiendo las razones consignadas en el oficio dirigido al Juzgado, ó

sean: que el Alcalde de Santa María del Campo había obrado al realizar los actos que dieron lugar á las denuncias con el carácter de encargado del Gobierno político del distrito municipal, correspondiendo por tanto á la autoridad requirente exigirle la responsabilidad en que por ello hubiese incurrido: que mientras la Administración no declare que el referido Alcalde había ejecutado actos que dieran lugar á la formación de causa, los Tribunales no podían entender en las repetidas denuncias; y que existía por tanto una cuestión previa que resolver; el Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley municipal y el 54 (caso 1.º) del reglamento de 25 de Setiembre de 1869:

Que tramitado el incidente, la audiencia de lo criminal de Lerma sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á los Tribunales ordinarios correspondía el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados por la ley al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las autoridades administrativas de policía; en que los hechos denunciados pueden constituir un delito definido y castigado en el Código penal; en que respecto de D. Ismael Santos había ordenado ya el Gobernador al Alcalde en 1880 que no se le pusiera impedimento para ejercer su profesión, puesto que había presentado su título en el Gobierno de la provincia; en que el castigo de los actos que han dado lugar al conflicto no está reservado á las autoridades administrativas; en que tampoco tienen estas que resolver ninguna cuestión previa de la que dependa el fallo de los Tribunales, porque los hechos llevados á cabo por el Alcalde de Santa María del Campo no emanan de ningún expediente administrativo, sino que fueron medidas tomadas por aquel sin relación al orden público ni á las funciones que como tal Alcalde desempeñara, y por último, en que no eran aplicables al presente caso las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento; la Sala citaba, además de los textos legales aducidos por el Gobernador, el art. 369 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855 ordenando el servicio general de Sanidad, según el cual corresponde á los Gobernadores civiles la dirección del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1823 y la Real orden de 4 de Marzo de 1846 que autoriza á los Gobernadores de provincia para corregir gubernativamente las infracciones que cometan los intrusos en la ciencia y arte de curar, hasta imponerles la multa de 1.000 reales, debiendo pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de mayor gravedad:

Visto el art. 71 de la ley municipal, que declara ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, y particularmente los referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario:

Visto el art. 199 de la misma ley, según el cual «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 203 de la misma ley, según el cual «por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que previenen los artículos 183 y siguientes de la referida ley»:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad admi-

nistrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las leyes y reglamentos de Sanidad, así como las disposiciones encaminadas á prohibir el ejercicio de la medicina á las personas que no tengan el título correspondiente, son de carácter general, y por tanto pertenecen á los Alcaldes, como representantes del Gobierno, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, hacerlas observar y cumplir, sin perjuicio de las facultades que les corresponden como ejecutores natos de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de higiene, dentro de los límites de la policía municipal:

2.º Que el Alcalde de Santa María del Campo al prohibir el ejercicio de la medicina á D. Ismael Santos y don Francisco Serrano por no constarle que tuviesen el título profesional necesario para ello, obró bajo la dirección del Gobernador de la provincia, á quien compete corregirle si se hubiese excedido en el uso de sus atribuciones:

3.º Que á los Gobernadores de provincia está reservada la facultad de corregir gubernativamente á los intrusos en el ejercicio de la medicina mientras no hallen méritos para pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa que resulte y formación del proceso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1882 el guarda particular José Capel Fernandez dió parte al Juzgado de primera instancia que en el día anterior, á las



diez de la mañana, los guardas Rafael Hernandez, Juan Cortés y Juan Lopez penetraron con algunos hombres en la propiedad de Juan Fernandez Hernandez y Francisco Estéban Sanchez Felices, sita en jurisdiccion de Almería, paraje llamado de las Viñicas, y empezaron á recoger el fruto de la misma, causando daños y perjuicios de consideracion, cuyos hechos ponía en conocimiento del Juzgado, tanto porque aun se estaban realizando, lo cual exigía medidas prontas y eficaces, como porque los mismos constituían un delito penado en el art. 534 del Código:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el arrendatario de los espartos de los montes comunales acudió al Alcalde de Almería para que excitara al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado, porque el hecho que dió origen á los procedimientos se habia llevado á cabo en terrenos que correspondian al Municipio de aquella ciudad; y el expresado Alcalde, previa la instruccion de expediente, ofició al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que al hacerse la denuncia al Juzgado debió ser en el supuesto de pertenecer á los mencionados Fernandez y Sanchez el terreno de que se trata y que venian aprovechando, lo cual no resultaba cierto de la informacion practicada por el Alcalde; en que perteneciendo al Municipio el terreno montuoso del paraje de las Viñicas, el aprovechamiento de los espartos del mismo correspondia al arrendatario, que habia venido á sustituir á aquel en sus derechos en virtud de un acto lícito, cual es la subasta pública aprobada por autoridad competente; en que las actuaciones judiciales que se practicaban en virtud de la denuncia hecha al Juzgado carecian de razon de ser, toda vez que los guardas denunciados no habian obrado dentro del círculo de sus atribuciones al impedir á los denunciados el aprovechamiento de los espartos que se producian en dichos terrenos que, como queda indicado, correspondian al Municipio, ó á quien le sustituyese en sus derechos; en que aun en la duda de á quién pertenecia el paraje de las Viñicas, si á los denunciados ó al Municipio, existia una cuestion que tenia que resolver previamente la Administracion activa y no los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores civiles son las autoridades encargadas de suscitar competencias positivas ó negativas, en nombre de la Administracion, á los Juzgados ó Tribunales cuando estos invaden atribuciones de órden administrativo; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 23, 72 y 130 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; el Real decreto de 8 de Febrero del año próximo pasado; el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, este, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento:

Que remitidas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros previos los trámites establecidos, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 12 de Julio de 1883:

Que subsanados los defectos que motivaron esta decision, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, sien-

do la jurisdiccion ordinaria la única competente para conocer de las causas y juicios criminales, sin más excepcion que las establecidas por las leyes; que son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño; que la causa que se habia instruido solo tenia por objeto la averiguacion y castigo del delito de hurto de espartos; que no pueden suscitarse competencias por las autoridades administrativas en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que por tales razones, y no estando reservado á la Administracion el castigo del delito de que se trataba, ni existiendo tampoco cuestion alguna previa que debiera decidirse por la Administracion, y de la cual dependiese el fallo que en su dia dictaren los Tribunales de justicia, era á todas luces improcedente la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para solo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas judiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que establece que, sin embargo, si la cuestion prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolucion de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de la denuncia presentada ante el Juzgado por el guarda particular José Capel Fernandez, de que Juan Cortés y Juan Lopez penetraron en la propiedad de Juan Fernandez y otros en el paraje de las Viñicas, término de Almería, y recogieron el fruto de la misma:

2.º Que la competencia se suscitó por el Gobernador, bajo el concepto de que el terreno en que se cometió el hecho por que se procede criminalmente corresponde al Ayuntamiento, y en representacion de este al arrendatario de los espartos de dicho terreno; que es el que utilizó el fruto y ejecutó los actos que han dado lugar á la

formacion de la causa:

3.º Que la única cuestion prejudicial que en todo caso podria suscitarse es de la propiedad de los terrenos de que se trata, la cual no corresponde decidir á las autoridades administrativas, sino que en todo caso habria de ser resuelta por los Tribunales de justicia:

4.º Que no existiendo ninguna cuestion previa que deba decidirse por las autoridades administrativas, ni estando tampoco reservado el castigo del delito ó falta de que se trata á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Orihuela, decretada por V. S. en 12 de Febrero último, con fecha 7 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 22 de Febrero actual, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Orihuela, decretada en 12 del mismo mes por el Gobernador de Alicante.

Del expediente resulta que en 25 de Mayo de 1883 la Direccion de Instruccion pública dirigió una comunicacion al Gobernador de Alicante, encargándole que por cuantos medios estuviesen á su alcance procurase la solvencia de las cantidades que se adeudaban á los Profesores de Instruccion primaria de Orihuela; comunicacion que el Gobernador trasladó á aquel Ayuntamiento, apercibiéndole con emplear cuantas medidas de rigor fuesen precisas si en el término de 10 dias no saldaba el débito en absoluto.

En 31 de Agosto del mismo año el Gobernador multó al Alcalde de dicha corporacion por desobediencia, fundándose en que á pesar del tiempo transcurrido desde que se le comunicó la órden de la Direccion de Instruccion pública no habia dado conocimiento de quedar cumplimentado el servicio á que se referia.

En 8 de Febrero actual, apoyándose el Gobernador en el art. 22 de la ley provincial, volvió á imponer al Alcalde una multa de 500 pesetas por considerar que siendo varias las gestiones hechas anteriormente continuaba en un estado de lamentable abandono un servicio tan importante y de tan vital necesidad para el desarrollo de los intereses morales de toda sociedad como el de la instruccion pública, encargándole con fecha 9 para que á vuelta de correo expusiese las razones que habian impedido el cumplimiento del servicio de que se trata, y si el Ayuntamiento habia venido ó no comprendiendo en la distribucion de fondos la cantidad necesaria para ello.

En 12 de Febrero el Gobernador decretó la suspension por término de 50 dias del Alcalde y de los Concejales, por considerarles comprendidos en los números 2.º y 3.º del art. 180 de la ley municipal, pues no solo habian sido apercibidos y multados, por lo cual no podian alegar ignorancia, sino que no habian tampoco contestado ni acusado recibo á las comunicaciones que les fueron dirigidas, siendo ineficaces cuantos medios coercitivos se habian puesto en práctica para que cumplieren con una obligacion sagrada como la instruccion pública, y saliesen del abandono y descuido en que tenian dicho servicio encomendado á su custodia.

Por último, acompaña al expediente una relacion de las cantidades que se adeudan en aquel concepto, y que comprende desde antes de 1874 hasta 30 de Setiembre de 1882, ascendiendo su total á la suma de 38.785 pesetas 28 centimos.

De los antecedentes resulta claramente comprobado el abandono en que el Ayuntamiento tiene un servicio de tanta importancia como el de la instruccion primaria, y aunque el mal es antiguo, pues data de una época anterior al año de 1874, y en la relacion no se comprende más que hasta 30 de Setiembre de 1882, hay motivos bastantes para juzgar que el nuevo Ayuntamiento constituido en 1.º de Julio de 1883 no ha puesto de su parte nada que tienda á corregir las viciosas prácticas de sus antecesores, continuando por el contrario una conducta censurable que obliga á la primera autoridad de la provincia á apercibirle y á multar al Alcalde.

Aparece, pues, evidente de un modo que no deja lugar á duda que el Ayuntamiento de Orihuela ha sido negligente en un servicio que estaba encomendado á su custodia, ya por no haber procurado saldar por los medios que estaban á su alcance los atrasos que encontró, ya porque su conducta desde 1.º de Julio próximo pasado, aunque no resulta con la debida claridad en el expediente, dedúcese de las continuas y repetidas gestiones del Gobernador que no fué todo lo eficaz que debiera en el cumplimiento de su deber.

Hay además otra circunstancia que si no alcanza á todo el Ayuntamiento viene indirectamente á recaer sobre él, y es la conducta del Alcalde, que al no responder ni siquiera acusar recibo de las comunicaciones del Gobernador, está revelando un espíritu por parte de la corporacion de resistencia pasiva y culpable indiferencia hacia un ramo de tan vital necesidad como la instruccion pública. Por estas razones, y aunque segun el art. 181 de la ley municipal la responsabilidad será exigible tan solo á los Vocales que hubiesen tomado parte en la accion u omision que se persiga, la Seccion entiende que en el caso actual cabe hacerla extensiva á todos los individuos del Ayuntamiento; pues habiendo sido apercibidos por conducto del Alcalde y tratándose de un servicio que con arreglo al art. 73 de la ley municipal está cometido á la accion y vigilancia del Ayuntamiento, este al no cumplir se ha hecho reo de negligencia culpable.

Teniendo, pues, en cuenta lo expuesto anteriormente y vista la jurisprudencia administrativa recaída en la interpretacion de los artículos 180, 182 y 183 de la ley, opina la Seccion que procede confirmar la suspension por 50 dias del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Orihuela, decretada el 12 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Alicante.»

Y conformándose S. M. el Rey (que



Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.  
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La observancia del precepto de santificar las fiestas es un deber de cuyo cumplimiento no cabe prescindir en manera alguna: los sentimientos religiosos que nuestra existencia nacional atesora no permiten que España sea en este punto excepción lastimosa respecto á otros países. El Gobierno no se propone ejercer coacciones ni proceder con violencia; pero considera que es su obligacion dar saludable ejemplo. En consecuencia, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer me dirija á V. I., encargándole no consienta que en las obras públicas que se hagan por administracion se trabaje en los dias festivos, salvo el caso en que una necesidad apremiante lo exija imperiosamente, procediendo en estas ocasiones previo acuerdo con las autoridades que las leyes canónicas previenen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.  
(Gaceta del 27 de Marzo.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 68.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Castañeda, en la noche del 20 del mes actual desapareció de la casa paterna, en el pueblo de la Cueva, de aquel distrito municipal, el joven José del Rio, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la detencion de indicado jóven, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con objeto de entregarle á su familia.

Santander 29 de Marzo de 1884.

El Gobernador,  
Ismael Ojeda.

Señas del José del Rio.

Natural de Rales, en Asturias, edad 11 años, va vestido de pantalon de maho remendado, blusa azul en mal estado, gorra con visera de tela y descalzo.

## SECCION DE FOMENTO.

CARRETERAS.

SUBASTAS.

Circular núm. 69.

En el Boletín oficial del 29 del corriente se anunció la subasta de acopios de materiales para el camino de servicio de la zona de los muelles de Maliaño, en el cual por error de redaccion se dice que aquellos eran para la reparacion del camino, debiendo ser para la conservacion, y en su virtud he dispuesto se anuncie de nuevo á continuacion como rectificacion, y para conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Santander 31 de Marzo de 1884.

El Gobernador,  
Ismael Ojeda.

«En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor Director general de Obras públicas, he acordado señalar el dia 19 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del camino de servicio de la zona de los muelles de Maliaño, y bajo el tipo de 3.928 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832 en este Gobierno de provincia, donde estarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11, arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fija la instruccion, fijándose la primera puja en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., empadronado con cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del camino de servicio de la zona de los muelles de Maliaño, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido camino, con estricta sujecion á los expresados requisitos, por la cantidad de... (aquí la proposicion que haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)»

## INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de orden superior á contratar en pública y formal licitacion la conduccion por la via marítima desde el puerto de Santoña al de la Coruña de ochocientos mil cartuchos metálicos de once milímetros, y veintinueve armamentos, con peso total de cuatrocientos un quintales métricos y veintiocho kilogramos, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarías de guerra, Inspecciones de trasportes de las plazas de la Coruña, Bilbao, Santander y Santoña el dia siete de Mayo próximo á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las citadas Comisarías, y al de precios límites que asimismo se hallará de manifiesto en las mismas dependencias con cinco dias de anticipacion al de la celebracion del remate; advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello undécimo, han de reunir además las circunstancias prevenidas en la regla cuarta del pliego de condiciones y estar redactadas con sujecion al modelo que se estampa á continuacion.

Burgos 27 de Marzo de 1884.—Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la subasta para la contratacion del transporte de ochocientos mil cartuchos metálicos y veintinueve armamentos desde el puerto de Santoña al de la Coruña, se comprometo á verificar dicho servicio por el precio de.... pesetas cada quintal métrico.

Y como garantía de su proposicion acompaña el talon de depósito correspondiente, que justifica haber hecho el de.... pesetas, á que asciende el cinco por ciento del importe del transporte.

(Fecha y firma.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Ongayo.

Hasta el dia tres de Abril próximo venidero se admitirán en la Secretaría de este Municipio las relaciones documentadas de altas y bajas que se presenten de los bienes inmuebles amillorados, con el fin de confeccionar el correspondiente apéndice que ha de justificar las variaciones de cuotas para el repartimiento del año económico de 1884 á 1885.

Lo que se hace público á los fines oportunos.

Ongayo 24 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Cayetano Ceballos.

### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto territorial de 1884 á 85, los terratenientes de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las relaciones de alta ó baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el diez de Abril próximo, trascurrido el cual no serán admitidas las que se presenten.

Santiurde de Reinosa 24 de Marzo de 1884.—Ramon Fernandez.

### Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Por el término de 15 dias se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones legalmente documentadas que presenten los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su propiedad y ganaderia desde el último repartimiento ó la hayan adquirido, para que la Junta pericial pueda formar el apéndice correspondiente, y en su vista formar el repartimiento de 1884 á 1885.

San Miguel de Aguayo y Marzo 24 de 1884.—Francisco Sainz Gonzalez.

### Ayuntamiento de Camaleño.

La Junta municipal de estadística de este distrito se está ocupando en las operaciones de exámen y rectificacion de las cédulas declaratorias de riqueza rústica, urbana y pecuaria, en conformidad á lo prevenido en las reglas 19 y 20 de la circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 16 de Diciembre de 1878.

En su virtud, lo anuncia al público para que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros comparezcan en esta casa Consistorial dentro del plazo de quince dias con objeto de subsanar los errores, faltas ó ocultaciones que haya en dichas cédulas.

Camaleño 24 de Marzo de 1884.—Julian Soberon.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE GOMEZ JARRAGA, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Santander, número 133 y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el licenciado del ejército y sustituto para el de Ultramar Braulio Martinez Lopez, natural de Bonachea de Alarcon (Cuenca), con residencia en esta ciudad y á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado sustituto para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, se presente en el cuartel de San Felipe de esta capital á dar sus descargos, y de no hacerlo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Santander veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente Gomez.

D. VICENTE GOMEZ JARRAGA, Teniente graduado, Alférez del batallón reserva de Santander, número 133 y Fiscal de esta plaza.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el licenciado del ejército y sustituto para el de Ultramar Manuel Gamo Carma, natural de Madrid, con residencia en esta ciudad, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al citado sustituto para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á dar sus descargos, y de no hacerlo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Santander veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente Gomez.



# REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1884.

| Días. | NACIDOS VIVOS. |          |        |               |          |        | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. |          |        |               |          |        | TOTAL<br>de ambas clases. |                      |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|----------------------------------------------------|----------|--------|---------------|----------|--------|---------------------------|----------------------|
|       | LEGÍTIMOS.     |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        | LEGÍTIMOS.                                         |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        |                           | TOTAL.<br>de muertos |
|       | Varones.       | Hembras. | TOTAL. | Varones.      | Hembras. | TOTAL. | Varones.                                           | Hembras. | TOTAL. | Varones.      | Hembras. | TOTAL. |                           |                      |
|       |                |          |        |               |          |        |                                                    |          |        |               |          |        |                           |                      |
| 11    | 4              | 3        | 7      | 1             | 1        | 2      | 1                                                  | 1        | 2      |               |          |        | 9                         |                      |
| 12    |                | 3        | 3      | 1             | 1        | 2      |                                                    |          |        |               |          |        | 4                         |                      |
| 13    | 2              | 2        | 4      | 1             | 1        | 2      |                                                    |          |        |               |          |        | 5                         |                      |
| 14    | 3              | 3        | 6      | 1             | 1        | 2      |                                                    |          |        |               |          |        | 8                         |                      |
| 15    | 4              | 3        | 7      |               |          |        | 1                                                  | 1        | 2      |               |          |        | 9                         |                      |
| 16    | 3              | 1        | 4      |               |          |        | 1                                                  | 1        | 2      |               |          |        | 6                         |                      |
| 17    |                | 2        | 2      |               |          |        |                                                    |          |        |               |          |        | 2                         |                      |
| 18    |                | 5        | 5      |               |          |        |                                                    |          |        |               |          |        | 5                         |                      |
| 19    | 5              | 2        | 7      |               |          |        |                                                    |          |        |               |          |        | 7                         |                      |
| 20    | 4              | 2        | 6      |               |          |        |                                                    |          |        |               |          |        | 6                         |                      |
|       | 25             | 21       | 46     | 4             | 1        | 5      | 2                                                  | 1        | 3      |               |          | 3      | 54                        |                      |

Santander 21 de Marzo de 1884.—El Juez Municipal suplente, Antonio Sanjurjo.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1884.

| Días. | CANÓNICOS.           |                    |                    |                  | TOTAL. | CIVILES.             |                    |                    |                  | TOTAL. | TOTAL GENERAL. |
|-------|----------------------|--------------------|--------------------|------------------|--------|----------------------|--------------------|--------------------|------------------|--------|----------------|
|       | Soltero con soltera. | Soltero con viuda. | Viudo con soltera. | Viudo con viuda. |        | Soltero con soltera. | Soltero con viuda. | Viudo con soltera. | Viudo con viuda. |        |                |
| 11    |                      |                    |                    |                  |        |                      |                    |                    |                  |        |                |
| 12    |                      |                    |                    |                  |        |                      |                    |                    |                  |        |                |
| 13    | 2                    |                    |                    |                  | 2      |                      |                    |                    |                  |        | 2              |
| 14    |                      |                    |                    |                  |        |                      |                    |                    |                  |        |                |
| 15    | 1                    | 1                  |                    |                  | 2      |                      |                    |                    |                  |        | 2              |
| 16    |                      |                    |                    |                  |        |                      |                    |                    |                  |        |                |
| 17    | 2                    |                    |                    |                  | 2      |                      |                    |                    |                  |        | 2              |
| 18    | 2                    |                    |                    |                  | 2      |                      |                    |                    |                  |        | 2              |
| 19    |                      |                    |                    |                  |        |                      |                    |                    |                  |        |                |
| 20    |                      |                    |                    |                  |        |                      |                    |                    |                  |        |                |
|       | 7                    | 1                  |                    |                  | 8      |                      |                    |                    |                  |        | 8              |

Santander 21 de Marzo de 1884.—El Juez Municipal suplente, Antonio Sanjurjo.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 2.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. |          |         |        |           |          |         |        | TOTAL<br>general. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|-------------------|
|       | VARONES.    |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        |                   |
|       | Solteros.   | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. |                   |
| 11    | 3           | 1        |         | 4      | 1         |          |         | 1      | 5                 |
| 12    |             | 1        |         | 1      | 2         | 1        |         | 3      | 4                 |
| 13    | 1           |          | 1       | 2      | 1         |          |         | 1      | 3                 |
| 14    | 2           |          |         | 2      | 2         |          |         | 2      | 4                 |
| 15    | 2           |          |         | 2      |           |          | 1       | 1      | 3                 |
| 16    | 2           |          |         | 2      | 1         |          |         | 1      | 3                 |
| 17    | 3           | 3        |         | 6      | 2         |          |         | 2      | 8                 |
| 18    | 3           |          |         | 3      |           | 1        |         | 1      | 4                 |
| 19    |             | 1        | 2       | 3      |           | 1        |         | 1      | 4                 |
| 20    | 1           | 1        |         | 2      |           |          | 1       | 1      | 3                 |
|       | 17          | 7        | 3       | 27     | 9         | 3        | 2       | 14     | 41                |

Santander 21 de Marzo de 1884.—El Juez Municipal suplente, Antonio Sanjurjo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS ESTADOS de empadronamiento para las cédulas personales, según el modelo inserto en el *Boletín oficial* del 24 de Marzo último, se hallan a la venta en la imprenta de este periódico.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, a la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 a 1880, 1880 a 1881, 1881 a 1882, 1882 a 1883 y primer semestre de 1883 a 1884.

|                           | Reales. |
|---------------------------|---------|
| Alfoz de Lloredo.         | 68      |
| Ampuero.                  | 38      |
| Arenas.                   | 26      |
| Arredondo.                | 24      |
| Bárcena de Pié de Concha. | 32      |
| Bárcena de Cicero.        | 40      |
| Cabezón de la Sal.        | 104     |
| Camaleño.                 | 42      |
| Campó de Yuso.            | 7       |
| Cártes.                   | 31      |
| Castro ó Cillorigo.       | 75      |
| Cayón.                    | 65      |
| Colindres.                | 14      |
| Corvera.                  | 50      |
| Corrales de Buelna.       | 78      |
| Enmedio.                  | 93      |
| Entrambasaguas.           | 29      |
| Escalante.                | 8       |
| Hermanidad de Campó Suso. | 271     |
| Laredo.                   | 13      |
| Liérganes.                | 52      |
| Los Tojos.                | 129     |
| Luna.                     | 22      |
| Marina de Cudeyo.         | 13      |
| Mazcuerras.               | 7       |
| Noja.                     | 6       |
| Ongayo.                   | 6       |
| Penagos.                  | 9       |
| Peñarrubia.               | 7       |
| Pesaguero.                | 31      |
| Pesquera.                 | 23      |
| Pielagos.                 | 156     |
| Polanco.                  | 31      |
| Polaciones.               | 136     |
| Potes.                    | 19      |
| Rasines.                  | 14      |
| Reocin.                   | 39      |
| Rionansa.                 | 119     |
| Riotuerto.                | 8       |
| Rivamontan al Mar.        | 36      |
| Rozas (Las).              | 39      |
| Ruiloba.                  | 30      |
| Ruesga.                   | 27      |
| San Felices de Buelna.    | 44      |
| San Miguel de Aguayo.     | 78      |
| Santiurde de Reinosa.     | 15      |
| Santiurde de Toranzo.     | 6       |
| Santillana.               | 19      |
| Selaya.                   | 16      |
| Soba.                     | 32      |
| Torreavega.               | 20      |
| Tresviso.                 | 16      |
| Valdáliga.                | 69      |
| Valdeolea.                | 20      |
| Valdeprado.               | 8       |
| Valderredible.            | 4       |
| Valle de Cabuérniga.      | 62      |
| Vega de Liébana.          | 84      |
| Vega de Pas.              | 8       |
| Villaescusa.              | 7       |

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vías respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Formación LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sorio, 31

Depósito en Santander: Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

Villacarriedo . . . . . 21  
Villafuere.. . . . 7  
Uñas. . . . . 41  
La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

## A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los *Boletines oficiales* de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del *Boletín* de esta provincia, publicado el día 1.<sup>o</sup> de Junio de 1833:

5.<sup>o</sup> A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó *Boletines*, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirá en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)  
(B. O. de Cádiz.)

## FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

## ESTADOS

DE

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica a estos se sirvan remitirle a fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean a petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos a fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos a los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,  
CARBAJAL, 4.

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORS, DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.